



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



Trámite **279009**

Código validación **BEQTEBEJAG**

Tipo de documento **MEMORANDO INTERNO**

Fecha recepción **11-abr-2017 09:29**

Numeración documento **061-cepjee-p-2017**

Fecha oficio **11-abr-2017**

Remitente **ANDINO REINOSO MAURO EDMUNDO**

Función remitente **ASAMBLEISTA**

Revise el estado de su trámite en:

<http://tramites.asambleanacional.gub.ec/aks/estadoTramite.jsf>

Anexo 14 folios

Oficio No. 061-CEPJEE-P-2017
Quito, 11 de abril de 2017

Licenciada
Gabriela Rivadeneira Burbano
Presidenta de la Asamblea Nacional
En su despacho

De mi consideración:

Adjunto al presente, remito el informe para primer debate del **Proyecto De Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular Efectuada el 19 de Febrero del 2017**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 137 de la Constitución de la República del Ecuador, y en el artículo 60 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, a fin de que se dé el trámite constitucional y legal correspondiente.

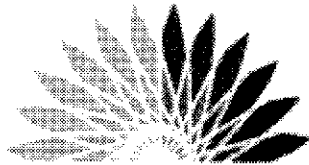
Hago propicia la ocasión para reiterarle mi consideración más distinguida.

Atentamente



Dr. Mauro Andino Reinoso
Presidente de la Comisión de Justicia y Estructura del Estado

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR
Comisión Especializada Permanente de Justicia
y Estructura del Estado



Informe para primer debate
del proyecto de Ley Orgánica para la
Aplicación de la Consulta Popular
Efectuada el 19 de febrero del 2017

COMISIÓN:

MAURO ANDINO REINOSO, PRESIDENTE
Mariangel Muñoz Vicuña, Vicepresidenta

Gina Godoy Andrade
Gilberto Guamangate Ante
Nicolás Issa Wagner
Miguel Moreta Panchez
Magali Orellana Marquínez
Marisol Peñafiel Montesdeoca
Italia Luisa Jijón Buendía
Luis Fernando Torres Torres
Christian Viteri López

Quito, 10 de abril de 2017



Índice

1	OBJETO	3
2	ANTECEDENTES	3
3	SÍNTESIS DEL TRABAJO DE LA COMISIÓN	4
4	ANÁLISIS DEL PROYECTO	6
4.1	ANTECEDENTES	6
4.2	ASPECTOS CONSTITUCIONALES	9
4.3	ESTRUCTURA.....	11
5	DEBATE EN LA COMISIÓN	11
5.1	CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO.....	11
5.2	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL	12
5.3	CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL.....	12
5.4	MINISTERIO DE TRABAJO	13
5.5	SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.....	13
5.6	SUPERINTENDENCIA DE BANCOS.....	14
6	ALCANCES DE LA CONSULTA POPULAR.....	15
7	PRINCIPALES CAMBIOS AL PROYECTO	16
8	APROBACIÓN DEL INFORME.....	17
9	ASAMBLEÍSTA PONENTE	17
	LEY ORGÁNICA PARA LA APLICACIÓN DE LA CONSULTA POPULAR EFECTUADA EL 19 DE FEBRERO DEL 2017	22
	DISPOSICIONES TRANSITORIAS.....	25
	DISPOSICIONES REFORMATARIAS.....	25
	DISPOSICIONES DEROGATORIAS.....	27
	DISPOSICIÓN FINAL	27



1 Objeto

El presente informe tiene como objeto presentar el análisis que se ha realizado del Proyecto de Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017 en la Comisión de Justicia y Estructura del Estado; la sistematización de observaciones, recomendaciones y comentarios recibidos al Proyecto por parte de la ciudadanía, profesionales y servidores públicos recibidos en Comisión General y por otros asambleístas que las remitieron por escrito.

El presente informe se pone a consideración del Pleno de la Asamblea Nacional para su discusión en primer debate.

2 Antecedentes

1. El economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional del Ecuador, de acuerdo con lo previsto en los artículos 134 y 147 de la Constitución, presentó a la licenciada Gabriela Rivadeneira, Presidenta de la Asamblea Nacional, el Proyecto de Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de Febrero del 2017 mediante oficio No. T.7328-SGJ-17-0174 de 13 de marzo de 2017.
2. Mediante memorando No. SAN-2017-0633 de 16 de marzo de 2017, la doctara Libia Rivas Ordoñez, Secretaria General de la Asamblea Nacional, remite a la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, la resolución CAL-2015-2017-260 de 15 de marzo de 2017, por la cual el Consejo de Administración Legislativa califica el PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA APICACIÓN DE LA CONSULTA POPULAR EFECTUADA EL 19 DE FEBRERO DEL 2017, ingresado en la Asamblea Nacional con trámite No. 276566.
3. El 20 de marzo de 2017 la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, en sesión No. 274, avocó conocimiento del proyecto de Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017.
4. El 22 de marzo de 2017 la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, recibió en Comisión General a los delegados de la Contraloría General del Estado, Consejo Nacional Electoral y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
5. El 29 de marzo de 2017 la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, recibió en Comisión General a representantes de la Superintendencia de Bancos y del Servicio de Rentas Internas.
6. El 5 de abril de 2017 en la sesión No. 277, la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado debatió el proyecto de Ley. Las asambleístas Marisol Peñafiel y Mariangel Muñoz, el asambleísta Mauro Andino expusieron sus observaciones. La asambleísta Gina Godoy solicitó que se trabaje en el borrador de informe para primer debate.



3 Síntesis del trabajo de la Comisión

En esta sección se resume el proceso de análisis y estudio del proyecto de Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017, desde el 20 de marzo de 2017, fecha en que la Comisión de Justicia y Estructura del Estado conoció el proyecto hasta el 10 de abril de 2017, en que la misma aprobó el presente informe para primer debate.

3.1. Sesiones y asistencias de los miembros de la Comisión

El proyecto de Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017 fue analizado en cinco sesiones de la Comisión. Se registraron, además, reuniones del equipo asesor de la Comisión y delegados de los despachos de los miembros de la Comisión.

En la siguiente tabla se detalla la asistencia de las y los asambleístas principales y alternos a las sesiones convocadas para conocer, analizar y debatir sobre el Proyecto:

Tabla 1: Asistencia a las sesiones de la Comisión

ASISTENCIA DE LAS Y LOS ASAMBLEÍSTAS A LAS SESIONES DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y ESTRUCTURA DEL ESTADO PARA TRATAR EL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA APLICACIÓN DE LA CONSULTA POPULAR EFECTUADA EL 19 DE FEBRERO DE 2017, PRESENTADO POR EL ECONOMISTA RAFAEL CORREA DELGADO, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR						
CONVOCATORIA	339	340	343	342	344	TOTAL ASISTENCIA
MES	MARZO			ABRIL		
Fecha sesión	20	22	29	05	10	
Asambleísta						
Mauro Andino	P	P	P	P	P	Asistencias: 5 Alternos: 0 Ausencias: 0
Mariangel Muñoz	P	P	P	P	P	Asistencias: 5 Alternos: 0 Ausencias: 0
Gina Godoy	X	P	P	P	P	Asistencias: 4 Alternos: 0 Ausencias: 1
Gilberto Guamangate	P	P	P	X	P	Asistencias: 4 Alternos: 0 Ausencias: 1
Nicolás Issa	X	X	X	X	X	Asistencias: 0 Alternos: 0 Ausencias: 5
Miguel Moreta	P	P	X	P	X	Asistencias: 3 Alternos: 0 Ausencias: 2
Magali Orellana	P	P	P	P	P	Asistencias: 5 Alternos: 0 Ausencias: 0
Marisol Peñafiel	P	P	P	P	P	Asistencias: 5 Alternos: 0 Ausencias: 0
Italia Jijón	X	X	P	X	P*	Asistencias: 1 Alternos: 1 Ausencias: 3



Luis F. Torres	P	P	P	P*	P	Asistencias: 4 Alternos: 1 Ausencias: 0
Christian Viteri	X	P	P	X	X	Asistencias: 2 Alternos: 0 Ausencias: 3

REFERENCIA: R = Reinstalación; P = Presente; P* = Asiste alterno; X = Ausente.

Fuente: Secretaría Relatora de la Comisión de Justicia y Estructura del Estado

3.2. Insumos para el análisis del proyecto

El análisis del proyecto de Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017, se alimentó de las observaciones y recomendaciones recogidas de los asambleístas, profesionales, funcionarios públicos y demás ciudadanas y ciudadanos que participaron en comisiones generales o que, conociendo el tratamiento de este proyecto, remitieron a la Comisión sus aportes por escrito.

Durante el análisis del proyecto se recibió en comisión general en el seno de la Comisión de Justicia y Estructura del Estado, a profesionales y funcionarios públicos que compartieron sus aportes, observaciones y comentarios, los cuales se resumen en la siguiente tabla:

Tabla 2: Comisiones generales

FECHA	NOMBRE	ORGANIZACION
22/03/2017	Doctor WILSON VALLEJO	DELEGADO DEL CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO
22/03/2017	Abogado RICARDO ANDRADE	DELEGADO DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
22/03/2017	Matemático EDWIN JARRIN	VICEPRESIDENTE DEL CONSEJO DE PARTICIPACION CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
29/03/2017	Economista LEONARDO ORLANDO	DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS
29/03/2017	Economista CHRISTIAN CRUZ	SUPERINTENDENTE DE BANCOS

Fuente: Secretaría Relatora de la Comisión de Justicia y Estructura del Estado

El 27 de marzo de 2017 el Ministerio del Trabajo envió sus observaciones mediante correo electrónico y se recibieron por escrito las siguientes observaciones:

Tabla 3: Observaciones

	Proponente	Fecha	Artículos observados
1	Eco. Leonardo Orlando – Director General del Servicio de Rentas Internas	29/03/2017	1, 2, 3, incluir el artículo 5, incluir artículo con las condiciones para ser considerado parafiscal.
2	Asambleísta Cristina Reyes Hidalgo	03/04/2017	2
3	Asambleísta Rene Caza	04/04/2017	1, 2, 4, disposiciones reformativas
4	Asambleísta Mariangel Muñoz	07/04/2017	Añade disposición transitoria y dos disposiciones reformativas
5	Unidad de Análisis Financiero	07/04/2017	Artículo 4 y disposición reformativa segunda

Fuente: Secretaría Relatora de la Comisión de Justicia y Estructura del Estado

Como se puede evidenciar de la información consignada en este acápite muchas fueron las fuentes de análisis y estudio del Proyecto.



observaciones recogidas en cada uno de estos eventos fueron consideradas por las y los asambleístas miembros de la Comisión y asesores quienes las profundizaron y verificaron su pertinencia.

4 Análisis del Proyecto

4.1 Antecedentes

El proyecto de ley presentado por el Presidente de la República tiene por antecedente el pronunciamiento del pueblo ecuatoriano en la consulta popular del 19 de febrero del 2017.

La consulta popular, efectuada el 19 de febrero del 2017, fue iniciativa del señor Presidente de la República, conforme con lo previsto en el número 14 de artículo 147 de la Constitución. La disposición del Presidente de la República, conforme con el número 2 del artículo 438 de la Constitución y el artículo 127 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debía contar con un dictámen previo de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional.

La Corte Constitucional, el 15 de noviembre de 2016, emitió su dictamen previo y vinculante sobre el pedido de consulta popular por parte del Presidente de la República cifrado con número 003-16-DCP-CC. En dicho dictámen, sobre los puntos que la autoridad constitucional debía analizar, la Corte Constitucional señaló:

[...]de conformidad con el artículo 103 del mismo cuerpo normativo, la Corte verificará el cumplimiento de las reglas procesales para la realización de la convocatoria, la competencia del solicitante en los términos del artículo 104 de la Constitución y finalmente, la garantía plena de la libertad del elector, y en particular, el cumplimiento de las cargas de claridad y lealtad previsto en el artículo 103 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional...

En tal virtud, la Corte Constitucional descartó de inicio que la revisión no se referiría a una reforma constitucional conforme lo dispone el artículo 103 número 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Las disposiciones legales señaladas por la Corte, según lo dispone en su dictamen, se refieren a la garantía de la libertad de los electores, así como la constitucionalidad de las medidas a adoptar, por lo que:

[...] la Corte Constitucional deberá examinar el cumplimiento de los requisitos formales y procesales para la realización de la consulta, si existe la competencia para efectuar la pregunta planteada y si se está garantizando precisamente la libertad del elector, respecto de cargas de "lealtad" y "claridad"; por tanto, este análisis tiene como finalidad garantizar la correcta legitimidad democrática que se debe tener para realizar la pregunta, que se constituye en un elemento sin el cual no se hace posible pasar a otro tipo de control.

Con esta aclaración inicial, la Corte Constitucional, realizó su análisis respecto a la pregunta presentada por el Presidente en el marco de su convocatoria a consulta popular, como un proceso de control previo. La pregunta decía:



¿Está usted de acuerdo en que, para desempeñar una dignidad de elección popular o para ser servidor público, se establezca como prohibición tener bienes o capitales, de cualquier naturaleza, en paraísos fiscales?

Por lo tanto, en el plazo de un año, contado a partir de la proclamación de los resultados definitivos de la presente consulta popular, la Asamblea Nacional reformará la Ley Orgánica de Servicio Público, el Código de la Democracia y las demás leyes que sean pertinentes, a fin de adecuarlos al pronunciamiento mayoritario del pueblo ecuatoriano. En este plazo, los servidores públicos que tengan capitales y bienes, de cualquier naturaleza, en paraísos fiscales deberán acatar el mandato popular y su incumplimiento será causal de destitución.

SI

NO

En primer lugar la Corte señaló que la solicitud de control previo a la consulta popular, formulada por el Presidente de la República, cumple con los artículos 104 y 438 de la Constitución, por lo que se evidencia que se cumplieron con las normas procesales para la presentación de la solicitud de convocatoria a la consulta popular.

Sobre la competencia o legitimación del convocante, la Corte Constitucional se pronunció favorablemente, puesto que el artículo 104 y 147 número 14 de la Constitución faculta al Presidente a convocar a consulta popular en los casos y de acuerdo con los requisitos previstos en la Constitución. Por lo que la Corte consideró que se ha cumplido el requisito de legitimación del convocante.

En lo que se refiere a la garantía plena de los electores sobre la claridad y lealtad de los actos preparatorios de la convocatoria a la consulta popular, la Corte en su dictamen se refirió a la solicitud de convocatoria, los considerandos que introducen la pregunta y la pregunta formulada.

Sobre los considerandos introductorios a la consulta la Corte dispuso:

En consecuencia, este Organismo determina que los considerandos expuestos deberán ser adaptados de acuerdo a las observaciones realizadas respecto del lenguaje valorativo utilizado en determinados párrafos, como también en relación a las frases que inducen la repuesta en el electorado, expresamente identificados en líneas anteriores; para lo cual, dichos términos y expresiones deberán ser suprimidos del texto de las consideraciones que posteriormente serán parte del decreto ejecutivo de convocatoria a consulta popular. Por lo demás, este Organismo concluye que realizadas estas modificaciones, los considerandos que anteceden a la pregunta a ser sometida a consulta popular, no contradicen la Norma Constitucional y se ajustan a lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En lo concerniente a la pregunta la Corte analizó:

En lo que se refiere al requisito previsto en el numeral 3 del artículo 105 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es que la propuesta normativa no este encaminada a establecer excepciones puntuales que beneficien aun proyecto político específico, este Organismo advierte que del contenido de la pregunta, así como del análisis de los considerandos



introdutorios, la misma está direccionada a configurar una prohibición para el ejercicio de cargos y funciones públicas, en aras de propiciar la transparencia que debe imperar en el sector público, así como con la finalidad de contrarrestar aquellas prácticas a través de las cuales se evaden impuestos, y por consiguiente, se afectan los ingresos del país en lo relativo a la recaudación tributaria. Bajo este escenario, el Pleno de este Organismo constata que el asunto propuesto, vía consulta popular, no beneficia a un proyecto político en específico, por el contrario se advierte que es un tema que concierne y afecta a todos los actores sociales y políticos, por lo cual debe ser debatido.

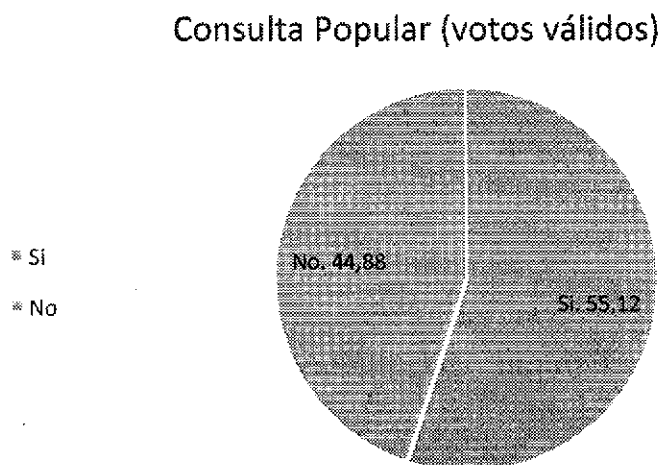
En tal razón, se observa que la consulta popular bajo análisis observa el cuarto y último requisito previsto en el artículo 105 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo tanto, una vez realizado el control del cuestionario propuesto por el presidente de la República, este Organismo constata que en la especie se cumplen los parámetros exigidos que permiten determinar su constitucionalidad.

Por lo que se concluye que la Corte Constitucional realizó un análisis de los requisitos formales, así como la habilitación del Presidente de la República para convocar a consulta popular, es decir, la Corte emitió un examen previo dejando a salvo su competencia para analizar posteriormente la constitucionalidad.

La aprobación dictada por la Corte Constitucional dio paso a la consulta popular que se llevó a cabo el 19 de febrero de 2017. Los resultados de esta consulta popular fueron promulgados por la autoridad del Consejo Nacional Electoral el 6 de marzo de 2017 mediante resolución No. PLE-CNE-2-6-3-2017-EXT- CONSULTA POPULAR y publicados en el Registro Oficial 996 del 20 de marzo de 2017.

Los resultados de la Consulta Popular fueron los siguientes:

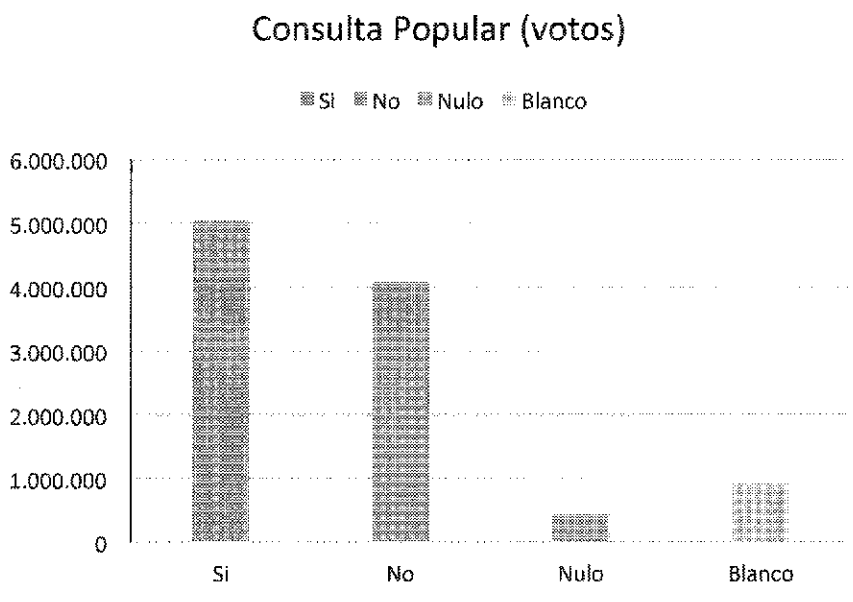
Gráfico 1



Fuente: Consejo Nacional Electoral



Gráfico 2



Fuente: Consejo Nacional Electoral

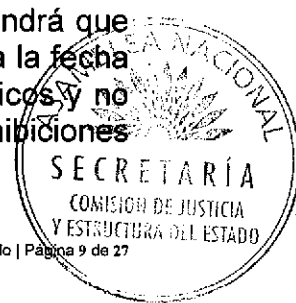
4.2 Aspectos constitucionales

El artículo 84 de la Constitución dispone que la Asamblea Nacional, tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los instrumentos internacionales, por lo que, en ningún caso, las reformas legales podrían atentar a los derechos previstos en la Carta Magna.

En ese sentido, es importante revisar el texto constitucional, en lo que tiene que ver a los derechos de participación, a la designación de autoridades de elección popular, autoridades de las instituciones públicas y servidores públicos.

Con respecto a los derechos de participación, la Constitución dispone en su artículo 63 que las y los ecuatorianos gozan del derecho a elegir y ser elegidos. Estos derechos, conforme el artículo 64, pueden ser suspendidos, además de los casos previstos en la ley, por interdicción judicial o sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad, mientras estas subsistan. Es decir, la única restricción admitida por la Constitución es consecuencia de la imposición de una sanción que implique la suspensión de este derecho.

En lo que tiene que ver con los requisitos para ser designado Presidente de la República, el artículo 142 de la Constitución señala que la persona tendrá que ser ecuatoriano por nacimiento, haber cumplido treinta años de edad a la fecha de inscripción de su candidatura, estar en goce de los derechos políticos y no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución.



Por otra parte, el artículo 145 de la Constitución enuncia las causales para que quien ejerza la Presidencia de la República pierda esta calidad. Las causales son:

1. Por terminación del período presidencial.
2. Por renuncia voluntaria aceptada por la Asamblea Nacional.
3. Por destitución, de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución.
4. Por incapacidad física o mental permanente que le impida ejercer el cargo, certificada de acuerdo con la ley por un comité de médicos especializados, y declarada por la Asamblea Nacional con los votos de las dos terceras partes de sus integrantes.
5. Por abandono del cargo, comprobado por la Corte Constitucional y declarado por la Asamblea Nacional con los votos de las dos terceras partes de sus integrantes.
6. Por revocatoria del mandato, de acuerdo con el procedimiento previsto en la Constitución.

Los asambleístas por su parte requieren, según lo dispuesto en el artículo 119, tener nacionalidad ecuatoriana, haber cumplido dieciocho años de edad al momento de la inscripción de la candidatura y estar en goce de los derechos políticos.

Los gobiernos autónomos descentralizados, conforme con la Constitución, se conforman ya sea por consejos regionales, gobernadores regionales, prefectos, vice prefectos, concejales y juntas parroquiales rurales. Sin embargo, los artículos 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258 y 259 de la Constitución no definen los requisitos para optar por una de estas candidaturas.

En cuanto al sector público, el artículo 225 de la Constitución, dispone que este comprende:

1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social.
2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado.
3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado.
4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos.

En el mismo sentido, el artículo 229 de la Constitución, considera como servidores públicos a todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. Y señala además que la ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores.

En tal virtud, considerando el alcance de la consulta popular, a la Asamblea Nacional le corresponde adecuar la legislación en el marco de lo previsto en la Constitución.



4.3 Estructura

El proyecto de Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017 presenta 7 artículos de los cuales 2 artículos se refieren a disposiciones reformativas y derogatorias.

Los artículos 1,2,3,4 y 5 se refieren al ámbito de aplicación de la ley, a las prohibiciones para el desempeño de puestos en el sector público, prohibición, sanciones y la acción popular, respectivamente.

El proyecto no se organiza por capítulos o secciones, considera a las disposiciones reformativas y derogatorias como artículos del texto del proyecto, no incluye disposiciones transitorias y tampoco una disposición final.

La Comisión considera que se debe reorganizar el proyecto de ley de acuerdo con las normas de técnica legislativa, por lo que es necesario incluir en la estructura una organización lógica que facilite la comprensión del proyecto de ley. Adicionalmente, es pertinente que las normas que reforman y derogan otras leyes se presenten en el proyecto como disposiciones reformativas y derogatorias, fuera del articulado.

En el mismo sentido, se hace necesario revisar la redacción de los artículos propuestos.

5 Debate en la Comisión

5.1 Contraloría General del Estado

En su comparecencia, el delegado de la Contraloría General del Estado, se refirió al proyecto de Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017, desde dos puntos de vista, en lo que respecta al fondo y a la forma. En lo que tiene que ver con los aspectos de fondo, la Contraloría, señaló la necesidad de que dicha institución cuente con las herramientas necesarias para poder aplicar los mandatos del proyecto de ley.

Sobre la obligación que impondría el proyecto de ley a la Contraloría, en los artículos 2 y 3, para que esta verifique el cumplimiento de la obligación de que los servidores públicos se deshagan de bienes e inversiones en jurisdicciones consideradas como paraísos fiscales, el delegado apuntó que se requiere de herramientas que le permitan corroborar la existencia de bienes o inversiones no declaradas que se encuentren localizadas fuera del país, ya que de no ser así, no tendrían forma alguna de verificar la veracidad de la declaración juramentada respecto de dichos bienes o inversiones que el proyecto de ley obliga transferir.

En tal virtud, la Contraloría sugirió que se incluya la obligatoriedad para que las entidades públicas y privadas que se relacionen con el sistema financiero así como con los registros de bienes, entreguen información en el curso de una auditoria o examen especial respecto de la transferencia, movimientos u

del

✓



operaciones efectuadas a través del sistema financiero en el caso de personas obligadas a declarar. Para operativizar esta propuesta, además, se sugirió incluir en la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado una norma que le permita a esta entidad llevar a cabo auditorías forenses para evidenciar si el contenido de una declaración de bienes realizada por un servidor público se apega a la realidad.

Así mismo, la Contraloría, manifestó su preocupación para que el proyecto de ley señale la autoridad que debe determinar si un país debe ser considerado como paraíso fiscal. Aclaró que actualmente, la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, confiere esta competencia al Servicio de Rentas Internas, sin embargo, se trata de una competencia otorgada con fines tributarios y no con los fines perseguidos en este proyecto de ley.

Sobre el artículo 2 del proyecto de ley, el delegado de la Contraloría, manifestó que es importante delimitar los alcances de las palabras fondo de inversión, depósito a plazo fijo o variable, a fin de saber si por ejemplo dentro de estos entrarían planes de retiro, seguros médicos o pólizas de seguros de vida.

5.2 Consejo Nacional Electoral

El delegado del Consejo Nacional Electoral, se refirió principalmente a las propuestas de reforma a la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

El CNE anotó que el proyecto no precisa los artículos que deben ser reformados, sin embargo, por el contenido de la propuesta se infiere que la primera reforma sería al artículo 96 del Código de la Democracia. En ese sentido, se sugirió eliminar, de la propuesta, la palabra “sanciones” puesto que esto sería aplicable en el contexto del cometimiento de una infracción cuando el dignatario esté en funciones y no con anterioridad, así como podría prestarse a interpretaciones que impedirían a una persona sancionada por esta causa, presentarse como candidata de manera indefinida.

Además, el CNE sugirió a la Comisión incluir como obligación que los candidatos a cargos de elección popular presenten como parte de la documentación habilitante, para la inscripción de la candidatura, una declaración juramentada de no hallarse incurso en una de las prohibiciones o sanciones previstas en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017.

Respecto de la propuesta de inclusión de un artículo a continuación del artículo 167 del Código de la Democracia, el delegado del CNE señaló que un dignatario de elección popular solo podría ser destituido de su cargo por haber sido sancionado bajo los presupuestos del proyecto de ley y no “por hallarse incurso en las prohibiciones y sanciones establecidas en la ley”.

Finalmente, el CNE llamó la atención sobre la ausencia, en el proyecto de ley, de un procedimiento de sanción para el caso de asambleístas y parlamentarios andinos.

5.3 Consejo de Participación Ciudadana y Control Social

El vicepresidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en



su comparecencia, señaló las atribuciones y competencias que la ley le otorga al Consejo para designar a la primera autoridad de la Procuraduría General del Estado, Superintendencias, Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública, Fiscalía General del Estado, Contraloría General del Estado; miembros del Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral, Consejo de la Judicatura y autoridades y delegados de la ciudadanía que determine la ley de acuerdo a los procedimientos y requisitos previstos en la Constitución y la ley.

Planteó que para postular a cada dignidad de elección popular, debe establecerse expresamente las prohibiciones para la aplicación de la Consulta Populares efectuada el 19 febrero de 2017. Coincidió con las observaciones presentadas por la Contraloría General del Estado en tanto es necesario hacer un glosario donde se determine que es una *offshore* y un paraíso fiscal. Explicó que el mecanismo que está incompleto en el artículo 5 del proyecto, es la acción popular, pues no define cuál es el procedimiento, dónde se presentará la denuncia y quién debe validar y verificar que la denuncia sea real.

5.4 Ministerio de Trabajo

Las observaciones remitidas por el Ministerio del Trabajo al correo electrónico de la Comisión de Justicia, sugieren, en primer lugar, ampliar el ámbito de aplicación previsto en el artículo 1 del proyecto de ley, de modo que se incluya a las personas naturales y a los contratos de servicios profesionales o técnicos especializados, a las personas naturales que celebren contratos regidos por la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Compras Públicas y a los miembros de cuerpos colegiados.

En el mismo sentido, el Ministerio sugiere que en el artículo 2 del proyecto se incluya en la prohibición para el ejercicio de cargos en el sector público, a personas que tengan participaciones en personas jurídicas que mantengan bienes o capitales en paraísos fiscales. Así también señala que la relación de parentesco prevista en el artículo 2 del proyecto debe hacerse extensiva a cónyuges o con quien mantenga una unión de hecho con el servidor. Además respecto a terceros vinculados al servidor, se limita al cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad porque de lo contrario es una disposición muy general. Se sugiere también cambiar la palabra "juramentada" por "jurada" para estar conforme a la terminología de la Ley de Presentación y Control de Declaraciones Patrimoniales Juradas, vigente desde Enero 2017.

5.5 Servicio de Rentas Internas

En su comparecencia el Director del Servicio de Rentas Internas, hizo conocer a la Comisión que de 809.414 servidores públicos, repartidos en 3.518 instituciones, alrededor de 20.288 realizaron transferencias desde y hacia paraísos fiscales o países de menor imposición. De este número se pudo verificar que entre 2015 y 2016 se evidenció una entrada de 1'585.231 (USD) al país y una salida de 14'620.716 (USD). Sin embargo, de esos 20.288 servidores que realizaron operaciones desde y hacia paraísos fiscales, 8.266 servidores, con un sueldo promedio de \$1.618,35 mensuales, envían o reciben divisas de cuentas propias en paraísos fiscales, con lo que se pudo verificar que entre 2015 y 2016 se generaron operaciones en las que hubo un ingreso de 385.460 (USD) correspondientes a 28 servidores públicos y un egreso de

3'963.401 (USD) correspondientes a 3.238 servidores públicos.

Los países, considerados paraísos fiscales, hacia los cuales 20.288 servidores públicos transfirieron dinero entre 2015 y 2016 son: Panamá (\$ 8'664.879), Luxemburgo (\$ 4'389.501), Puerto Rico (\$ 291.015), Andorra (\$ 232.163), Chipre (\$ 211.956), otros (\$ 831.203), con un total de \$ 14'620.717 que tuvieron como beneficiarios a 52 sociedades extranjeras (\$ 845.900) y otras instituciones financieras o personas naturales (\$ 13'774.817).

Con relación a la investigación denominada "Panama Papers" señaló que, después de realizar un relacionamiento de servidores públicos sobre la base de la investigación del Consorcio Internacional de Periodistas por sus siglas en inglés –ICIJ–, de 809.414 servidores públicos versus 1.693 de la base de beneficiarios según la ICIJ se determinó que 14 servidores públicos coinciden como beneficiarios, de los cuales 5 servidores han transferidos a cuentas propias en el exterior \$ 1'384.934; 8 servidores son accionistas en 24 sociedades nacionales, de las cuales 2 sociedades han transferido a cuentas propias del exterior \$ 268.000.

En esa línea se ha determinado además que de 809.414 servidores públicos, 28.778 tienen participaciones societarias y de ellos 6 tienen participaciones societarias en el exterior y 28.772 tiene participaciones societarias en el Ecuador.

En cuanto a las observaciones al proyecto de ley, el SRI sugirió que se incorporen los criterios para catalogar a un territorio como paraíso fiscal, en ese sentido, se recomendó también que se analice la posibilidad de que el Ecuador cuente con dos listas de países considerados como paraísos fiscales, una para el cumplimiento de los fines del proyecto de ley y otra para fines tributarios, tal como ocurre a nivel global con las listas del GAFI y la OCED o como sucede en la Comisión Europea respecto de las listas de lavado de activos y la tributaria.

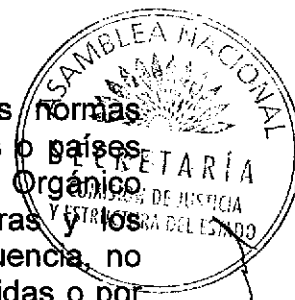
Como tercera recomendación, el SRI sugirió que se incluya en el proyecto de ley a las personas que presten sus servicios en empresas cuyo capital accionario pertenece, en un 50%, al Estado, así como a los funcionarios de empresas públicas, notarios, registradores de la propiedad y miembros de cuerpos colegiados.

También, el Director del SRI apuntó sobre la necesidad de incluir normas anti elusión de manera que no sea posible ocultar a los verdaderos propietarios o beneficiarios directos o indirectos.

Finalmente, se recomendó que se incluya una norma que permita a los servidores públicos tener un periodo de transición para deshacerse de bienes o capitales en un territorio que se considere posteriormente como paraíso fiscal, en base a las garantías de igualdad y seguridad jurídica.

5.6 Superintendencia de Bancos

El Superintendente de Bancos en su comparecencia abordó las normas vigentes que permiten controlar las inversiones en paraísos fiscales o países de menor imposición, tal como es el artículo 183 del Código Orgánico Monetario y Financiero que dispone que las entidades financieras y los accionistas de dichas entidades con propiedad patrimonial con influencia, no podrán participar como accionistas en entidades financieras constituidas o por constituirse en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición a la del



Ecuador, de acuerdo con las definiciones que establezca el Servicio de Rentas Internas y tampoco donde los estándares de supervisión sean inferiores a los nacionales.

Por lo que en el mismo cuerpo legal se incluyó la disposición transitoria vigésimo sexta para que:

Las entidades del sector financiero privado y los accionistas de dichas entidades con propiedad patrimonial con influencia, en el plazo de un (1) año desde la vigencia de éste Código deberán desinvertir sus participaciones accionariales en las entidades financieras del extranjero que se encuentren domiciliadas en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición de acuerdo con los criterios del Servicio de Rentas Internas.

6 Alcances de la Consulta Popular

La pregunta formulada a los electores el 19 de febrero del 2017 decía:

¿Está usted de acuerdo en que, para desempeñar una dignidad de elección popular o para ser servidor público, se establezca como prohibición tener bienes o capitales, de cualquier naturaleza, en paraísos fiscales?

Por lo tanto, en el plazo de un año, contado a partir de la proclamación de los resultados definitivos de la presente consulta popular, la Asamblea Nacional reformará la Ley Orgánica de Servicio Público, el Código de la Democracia y las demás leyes que sean pertinentes, a fin de adecuarlos al pronunciamiento mayoritario del pueblo ecuatoriano. En este plazo, los servidores públicos que tengan capitales y bienes, de cualquier naturaleza, en paraísos fiscales deberán acatar el mandato popular y su incumplimiento será causal de destitución.

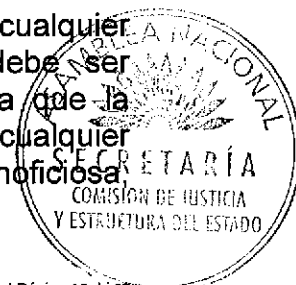
SI

NO

Como primer elemento es preciso analizar hacia quiénes se dirige la consulta. La pregunta formulada señala claramente a quienes les estaría prohibido tener bienes o capitales en paraísos fiscales: los dignatarios y los servidores públicos.

Conforme se analizó en el acápite 4.2 de este informe, los artículos 142, 145, 119, 251 a 259, 225 y 229 de la Constitución, definen con claridad quiénes entran en el gupo de dignatarios de elección popular y servidores públicos. Es decir, a quienes se dirige esta consulta serían: Presidente y Vicepresidente de la República, Asambleaístas, Alcaldes, Prefectos, Concejales, miembros de las juntas parroquiales rurales y demás servidores públicos conforme los términos previstos en los artículos 225 y 229 de la Constitución.

Otro elemento previsto en la consulta popular es el objeto materia de la prohibición, es decir, la tenencia de "bienes o capitales de cualquier naturaleza". La consulta popular no define con claridad qué debe ser considerado dentro de estas categorías. Por el contrario, permitiría que la legislación lo desarrolle. Sin embargo, al utilizar la fórmula "de cualquier naturaleza" se podría entender que esta definición o clasificación es inoficiosa, ya que se infiere que sería todo tipo de propiedad de una persona.



Del elemento anterior se desprende un tercer y último elemento, que la tenencia de dichos bienes o capitales es prohibida, siempre y cuando, estas propiedades se radiquen en jurisdicciones consideradas como paraísos fiscales, sin que la consulta tampoco defina con claridad qué se considera, para efectos de esta ley, paraísos fiscales. Sobre este punto es necesario señalar que la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno otorga la competencia al Servicio de Rentas Internas para determinar, con fines tributarios, qué jurisdicciones deben ser consideradas como paraísos fiscales.

En consecuencia, la Comisión considera pertinente adecuar el proyecto de ley al pronunciamiento soberano del pueblo ecuatoriano, dentro de los términos y alcances de la consulta popular.

7 Principales cambios al proyecto

La Comisión ha considerado pertinente modificar el texto del artículo 1 del proyecto sobre el ámbito de aplicación, a fin de adecuarlo al pronunciamiento del pueblo ecuatoriano del 19 de febrero del 2017, de modo que la ley se aplique para las personas que ostenten una dignidad de elección popular o ejerzan un cargo en calidad de servidor público, tal como lo señala la pregunta.

En el mismo sentido, se prevé que el objeto de la prohibición de la norma es la tenencia de bienes o capitales, de cualquier naturaleza, en paraísos fiscales, tal como reza la pregunta formulada en la consulta popular.

Para efectos de aplicación de esta norma, se ha incluido un artículo para que el Servicio de Rentas Internas, en su calidad de entidad nacional autorizada para la recaudación tributaria, sea la encargada de emitir la lista de países o jurisdicciones considerados como paraísos fiscales.

Se ha redactado mejor los artículos que otorgan la competencia para verificar el cumplimiento de esta ley a la Contraloría General del Estado. En esa línea, se dispone que todas las entidades públicas y privadas entreguen información cuando la Contraloría así la requiera, en el marco de una auditoría o examen especial. Del mismo modo, se aclara que será la Contraloría la entidad que se encargará de solicitar a la autoridad competente, la destitución del servidor público infractor, caso contrario lo podrá hacer la máxima autoridad de la Contraloría en el término de diez días contados a partir de la culminación del procedimiento respectivo.

Con el propósito de garantizar los principios de igualdad y seguridad jurídica, se otorga un periodo de gracia de un año para que los servidores públicos o los dignatarios de elección popular, cumplan las disposiciones previstas en el proyecto de ley cuando el SRI incorpore dentro del listado de paraísos fiscales a un nuevo territorio o jurisdicción.

Sobre la acción popular, se ajusta el texto, para aclarar, que las personas que conozcan de hechos que supongan una infracción a esta ley, presenten su denuncia a la Contraloría General del Estado, con requisitos mínimos que garanticen el principio de inocencia y el de contradicción. En tal virtud, se ha consignado también que el denunciante responda por la presentación de una denuncia maliciosa o temeraria, de conformidad con la ley.

Por otra parte, considerando que son obligaciones que se deben cumplir por una sola ocasión y dentro de un plazo de un año, a fin de adecuar la conducta



de los servidores públicos a las normas de esta ley, se han trasladado, como disposiciones transitorias, las normas que se referían a las obligaciones para:

- I. Dejar de tener bienes o capitales en paraísos fiscales.
- II. Presentar una nueva declaración jurada hasta el 8 de marzo de 2018.

También se han incluido varias de las propuestas de reforma a la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, para que se dote a esta entidad de las herramientas necesarias para el fiel cumplimiento del proyecto de ley.

8 Aprobación del informe

Por las motivaciones constitucionales y jurídicas expuestas, en sesión No. 278 realizada el día 7 de abril de 2017 esta Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado de la Asamblea Nacional, **RESUELVE** aprobar el presente informe para primer debate sobre el Proyecto de Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero 2017 con los votos favorables de las y los asambleístas: Mariangel Muñoz, Gina Godoy, Gilberto Gumangate, Marisol Peñafiel, Nancis Bazurto (alterna de Italia Jijón) y Mauro Andino.

9 Asambleísta ponente

Dr. MAURO ANDINO REINOSO, Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado.


Mauro Andino Reinoso
PRESIDENTE




Mariangel Muñoz Vicuña
VICEPRESIDENTA


Gina Godoy Andrade
MIEMBRO DE COMISIÓN

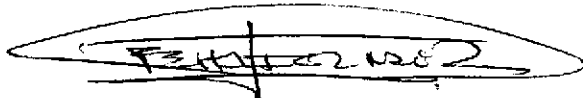

Gilberto Gumangate Ante
MIEMBRO DE COMISIÓN

Nicolás Issa Wagner
MIEMBRO DE COMISIÓN

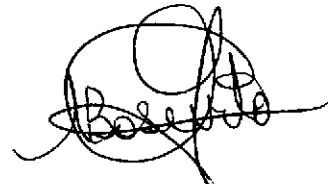
Miguel Moreta Pánchez
MIEMBRO DE COMISIÓN

Magali Orellana Marquínez
MIEMBRO DE LA COMISIÓN





Marisol Peñafiel Montesdeoca
MIEMBRO DE COMISIÓN



Nancis Bazurto
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

Christian Viteri López
MIEMBRO DE COMISIÓN

Luis Fernando Torres Torres
MIEMBRO DE COMISIÓN

Razón: Siento como tal, que el informe para primer debate primer del Proyecto de Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero 2017, fue debatido y aprobado en el Pleno de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, en sesión No. 278 de 10 de abril de 2017.- Quito, 10 de abril de 2017.- Lo certifico.



María Carolina Baca Calderón
SECRETARIA RELATORA DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA
DE JUSTICIA Y ESTRUCTURA DEL ESTADO



Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular Efectuada el 19 De Febrero Del 2017

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los paraísos fiscales facilitan el aumento de la concentración de la riqueza y ahondan las desigualdades sociales, habilitan a los que más poseen para mover su riqueza a lugares donde no tienen que declararla y así evitar cargas fiscales, en perjuicio de sus conciudadanos, para pagar menos en proporción a su renta, contribuyendo así a agravar la desigualdad.

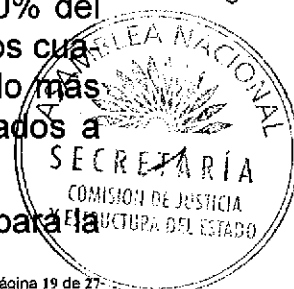
Según la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico -OCDE-, en los paraísos fiscales se ocultan de 5 a 7 billones de dólares. Tax Justice Network, señala que el dinero de los impuestos evadidos a través de paraísos fiscales supera los 255.000 millones de dólares anuales, cantidad necesaria para lograr los Objetivos del Milenio propuestos por las Naciones Unidas.

En el ámbito regional, el 22% de la riqueza de América Latina se encuentra en empresas offshore. Esto da como resultado que cada año se dejen de recaudar 320 mil millones por evasión y elusión fiscal, el equivalente al 6.3% del producto interno bruto -PIB- regional. Eso evidentemente impide a los Estados invertir para garantizar derechos humanos básicos como la salud, la vivienda, la educación o el acceso al agua potable.

El Consorcio Internacional de Periodistas de Investigación, reveló una base de datos con información de más de 200 mil empresas offshore a nivel mundial, creadas por la firma Mossack Fonseca, entre las cuales constan 3.923 contribuyentes del Ecuador.

En el Ecuador, según datos del Servicio de Rentas Internas, el 50% del capital social de los grandes contribuyentes viene del exterior, de los cuales el 70% es triangulado desde paraísos fiscales. Se ha detectado más de 200 millones de dólares que corresponden a dividendos pagados a residentes en tales jurisdicciones.

A efectos de combatir las consecuencias de los paraísos fiscales para la



economía del Ecuador, se han impulsado varias reformas a las leyes tributarias como la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador, donde se estableció como parte relacionada a los sujetos pasivos que realicen transacciones con sociedades residentes en paraísos fiscales. Por primera vez en la Historia del Ecuador, se le otorgó al Servicio de Rentas Internas, la facultad para señalar las jurisdicciones de menor imposición y paraísos fiscales. Se introdujo la no deducibilidad del impuesto a la renta, de las cuotas o cánones por contratos de arrendamiento mercantil internacional o leasing, cuando su pago se haga a residentes en paraísos fiscales.

Mediante ley reformativa publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 94 de 23 de diciembre de 2009, se gravaron los ingresos, para la determinación del impuesto a la renta de los dividendos y utilidades distribuidos a favor de sociedades residentes en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición.

En la Ley Orgánica de Incentivos a la Producción y Prevención de Fraude Fiscal, se excluyó de la exoneración de ingresos para la determinación del impuesto a la renta, a los ingresos de fideicomisos mercantiles cuando alguno de sus constituyentes o beneficiarios sean residentes en paraísos fiscales. Se estableció una retención en la fuente sobre el 100% de las primas de cesión o reaseguros contratados con sociedades aseguradoras residentes en paraísos fiscales. Se aumentó la tarifa del impuesto a la renta cuando las sociedades tengan accionistas o socios residentes en paraísos fiscales, con una participación igual o superior al 50 % del capital social. Se sustituyó la tarifa de impuesto a la renta atribuible a sujetos pasivos no residentes, cuando estos sean residentes en paraísos fiscales, debiendo aplicarse una retención en la fuente equivalente a la máxima tarifa prevista para personas naturales, esto es el 3 %.

Por último, con la Ley Orgánica de Solidaridad, se introdujo la obligación de los promotores, asesores, consultores y estudios jurídicos de informar bajo juramento a la administración tributaria un reporte sobre la creación, uso y propiedad de sociedades ubicadas en paraísos fiscales, de beneficiarios efectivos ecuatorianos. Además de una tributación adicional respecto de los inmuebles ubicados en tales territorios.

Ningún esfuerzo resulta suficiente si quienes se encuentran al frente de una Nación adoptan prácticas contrarias a estas políticas y a diferencia de ser un referente ético para todos quienes conforman una sociedad con ideas coherentes a lo que como Estado se necesita.

Es necesario que la transparencia en los actos y la coherencia con las necesidades de todo un país, constituye un requisito primordial en cualquier persona que pretenda acceder a la función pública y más aún, desempeñar una dignidad de elección popular. Además, el cuestionamiento contra los paraísos fiscales es cada vez más universal, al punto que hasta las grandes potencias están obligando al desvelamiento de la propiedad, sin rostro ni responsabilidad.

El pueblo ecuatoriano se pronunció mayoritariamente y de manera favo-



able en la consulta popular, según se desprende de los resultados de la misma promulgados el 6 de marzo del 2017, motivo por el cual es necesario que la Asamblea Nacional genere el marco regulatorio que viabilice dicha consulta popular, lo cual motiva el presente proyecto de Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular Efectuada el 19 de febrero del 2017.

EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio No. T.7328-SGJ-16-422 de 14 de julio del 2016, el Presidente Constitucional de la República remitió a la Corte Constitucional un proyecto de consulta a fin de establecer una prohibición para el desempeño de una dignidad de elección popular o para ser servidor público, consistente en que no se podrá tener bienes o capitales, de cualquier naturaleza, en paraísos fiscales, debiendo, quienes se encontraren incursos en dicha prohibición, dejar de tenerlos dentro del plazo máximo de un año contados a partir de la fecha de promulgación de los resultados de la consulta popular.

Que, la Corte Constitucional, asignó a dicho trámite el número No. 001-16-EP, proceso dentro del cual expidió el Dictamen No. 003-16-DCP-CC el 15 de noviembre del 2016, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 885 de 18 de noviembre del 2016, declarando la constitucionalidad del proyecto de consulta popular propuesto.

Que, el Presidente Constitucional de la República expidió el Decreto Ejecutivo No. 1269 de 7 de diciembre del 2016, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 920 de 11 de enero del 2017, por medio del cual se convoca a consulta popular.

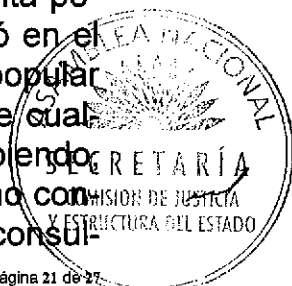
Que, el Consejo Nacional Electoral aprobó la convocatoria a consulta popular en sesión de 9 de diciembre del 2016, convocatoria publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 908 de 22 de diciembre del 2016.

Que, el pueblo ecuatoriano se pronunció respecto de la consulta popular el 19 de febrero del 2017.

Que, los resultados de la consulta popular fueron proclamados el 6 de marzo del 2017.

Que, es necesario expedir la correspondiente ley orgánica a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el pueblo ecuatoriano en la consulta popular efectuada el 19 de febrero del 2017, en la cual se pronunció en el sentido de que para el desempeño de una dignidad de elección popular para ser servidor público, no se podrá tener bienes o capitales, de cualquier naturaleza, en territorios considerados paraísos fiscales, debiendo, de ser el caso, dejar de tenerlos dentro del plazo máximo de un año contados a partir de la fecha de promulgación de los resultados de la consuli-

De



ta popular.

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 6 del artículo 120 de la Constitución de la República y el numeral 6 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA PARA LA APLICACIÓN DE LA CONSULTA POPULAR EFECTUADA EL 19 DE FEBRERO DEL 2017

CAPÍTULO ÚNICO ASPECTOS GENERALES

Artículo 1.- Ámbito. La presente ley, se aplicará:

1. A las personas que ostenten una dignidad de elección popular de conformidad con lo previsto en la Constitución de la República del Ecuador.
2. A las personas que sean consideradas como servidoras o servidores públicos, en los términos de la Constitución y la ley.

Artículo 2.- Paraísos fiscales. Para efectos de aplicación de la presente ley, se faculta a la entidad nacional encargada de la recaudación tributaria, bajo los presupuestos previstos en la Constitución, los instrumentos internacionales y la ley, a determinar las jurisdicciones que serán consideradas como paraísos fiscales.

Sección Primera Prohibiciones

Artículo 3.- Prohibición de ocupación y desempeño de cargos en el sector público. Las personas que ostenten una dignidad de elección popular o ejerzan un cargo en calidad de servidoras públicas, no podrán tener bienes o capitales, de cualquier naturaleza, en territorios o jurisdicciones considerados como paraísos fiscales.

Tampoco podrán tener, de forma directa o indirecta, bienes o capitales



en empresas, corporaciones, fundaciones, fideicomisos u otras formas asociativas, radicadas en paraísos fiscales, ya sea en forma personal o como asociadas, socias, accionistas, constituyentes, beneficiarias o bajo cualquier tipo de derecho o participación.

Artículo 4.- Verificación de cumplimiento. La Contraloría General del Estado, en el marco de una auditoría o examen especial, podrá requerir a cualquier entidad pública o privada del sector financiero nacional, información, con respecto a transferencias, movimientos u operaciones de las personas obligadas a declarar.

Artículo 5.- Inclusión de nuevos paraísos fiscales. Cuando la entidad nacional encargada de la recaudación tributaria incorpore dentro del listado de paraísos fiscales para la aplicación de la presente ley a nuevas jurisdicciones, se otorgará un plazo de un año a las personas que ostenten una dignidad de elección popular o ejerzan un cargo en calidad de servidora pública, para que cumplan con las disposiciones de esta Ley o renuncien al cargo.

Sección Segunda Sanciones

Artículo 6.- Sanción. El incumplimiento de las disposiciones previstas en esta ley, acarreará la destitución o pérdida del cargo de la persona que ostente una dignidad de elección popular o ejerza un cargo en calidad de servidora pública.

La Contraloría General del Estado será la entidad encargada de solicitar, a la autoridad competente, su destitución.

Artículo 7.- Procedimiento. Para la aplicación de la sanción, la solicitud se dirigirá:

1. A la Asamblea Nacional, si se trata de servidores públicos sujetos a control político, con el fin de que se proceda al respectivo enjuiciamiento político.
2. Al Pleno de la Asamblea Nacional, si se trata de asambleístas, con el fin de que se proceda con su destitución.
3. Al Presidente de la República, si se trata de los ministros de estado, con el objeto de que este disponga su cesación definitiva del cargo.
4. A los órganos colegiados competentes, si se trata de prefectos, alcaldes, presidentes o miembros de juntas parroquiales, consejeros provinciales, concejales municipales, con el fin de que se proceda a dictaminar su cesación en funciones.
5. A la autoridad nominadora, si se trata de los demás servidores públicos, con el fin de que proceda a dejar sin efecto el nombramiento o



contrato. Si el servidor público es de carrera, se iniciará un sumario administrativo y se impondrá la sanción correspondiente. Si el servidor público está sujeto al Código de Trabajo, se iniciará el respectivo visto bueno.

Si la persona infractora no es destituida en el término de diez días, contados a partir de la culminación del procedimiento pertinente para la destitución del servidor público, lo hará la máxima autoridad de la Contraloría General del Estado, cuya decisión sólo será impugnable en el efecto no suspensivo.

La autoridad nominadora que no de trámite a la solicitud de destitución, será destituida.

En el caso de los parlamentarios andinos, la prohibición relacionada con esta Ley, se considerará como una inhabilidad o incompatibilidad para el ejercicio de sus funciones y se aplicará el Estatuto y las normas del Parlamento Andino.

En el caso de gobiernos autónomos descentralizados sus entidades y regímenes especiales, el requerimiento para la remoción de los servidores públicos corresponde a la autoridad nominadora.

Sección Tercera Acción Popular

Artículo 8.- Acción popular. La persona que conozca hechos que impliquen violación a las disposiciones de la presente ley, podrá presentar su denuncia a la Contraloría General del Estado. La denuncia contendrá al menos:

1. Nombres y apellidos del denunciante.
2. Dirección domiciliaria, casillero judicial o electrónico.
3. Relación clara y precisa de los hechos.
4. Nombres y apellidos de los presuntos infractores.
5. Todas las demás indicaciones que puedan comprobar los hechos denunciados.

Sin perjuicio de la presentación de la acción popular, la Contraloría General del Estado tendrá que investigar y probar los hechos denunciados.

El denunciante responderá en el caso de denuncia maliciosa o temeraria, conforme lo previsto en la ley.



DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Las personas que a la entrada en vigencia de esta ley, ostenten una dignidad de elección popular o ejerzan un cargo en calidad de servidoras públicas, tendrán que acatar los mandatos de la consulta popular y esta ley o renunciar al cargo, hasta el 6 de marzo de 2018, bajo pena de destitución. No será válida la transferencia en favor de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad o a nombre de terceros vinculados a aquel.

SEGUNDA: A partir del 6 de marzo del 2018, no podrán postularse para un puesto de elección popular ni tener la calidad de servidor público las personas que tengan capitales o bienes, de cualquier naturaleza, en territorios o jurisdicciones considerados paraísos fiscales.

TERCERA: Los servidores públicos o quienes ostenten una dignidad de elección popular que al momento de publicación de esta ley, tengan bienes o capitales, de cualquier naturaleza, en paraísos fiscales, deberán presentar una declaración sustitutiva jurada de bienes a la Contraloría General del Estado, hasta el 6 de marzo del 2018, informando que han dejado de tener propiedades en territorios o jurisdicciones consideradas paraísos fiscales.

CUARTA: En el plazo de treinta días contados a partir de la vigencia de esta ley, la Contraloría General del Estado, en el ámbito de su competencia emitirá las regulaciones que consideren necesarias para el eficaz cumplimiento de esta norma y modificará los formularios de declaraciones juramentadas a fin de armonizarlos al contenido de esta ley y otras reformas introducidas.

A efectos de dar cumplimiento con el artículo 2 y siguientes de la Ley Orgánica para la aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017 en la declaración juramentada deberá detallarse el lugar de ubicación de los capitales, bienes o recursos de cualquier naturaleza, de los que el funcionario público es su beneficiario, inclusive de aquellos que estén bajo figura fiduciaria.

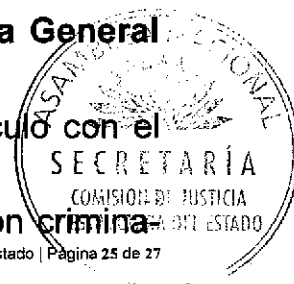
Copie

DISPOSICIONES REFORMATARIAS

PRIMERA: Refórmese en la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, la siguiente disposición:

1. A continuación del artículo 23, incorpórese un nuevo artículo con el siguiente texto:

"Art... Auditoría Forense.- A través de técnicas de investigación ~~criminal~~



lística, basadas en controles contables, jurídicos, procesales y financieros, analizará las operaciones o declaraciones que en ejercicio de sus competencias examine, a fin de establecer en aquellos la existencia de fraude.”

SEGUNDA: Refórmese en la Ley para la Presentación y Control de las Declaraciones Patrimoniales Juradas de Bienes, la siguiente disposición:

1. Incorpórese como segundo párrafo del artículo 16 el siguiente texto:

“Bajo la misma reserva, el informe con indicios de responsabilidad penal deberá ser remitido a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UA-FE), a fin de que esta, en el ejercicio de sus competencias, analice la existencia de un eventual delito de lavado de activos, cuyos resultados serán puestos en conocimiento de la Fiscalía.”

TERCERA: Refórmese en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, las siguientes disposiciones:

1. Incorpórese en el artículo 95 un número 3 con el siguiente texto:

“Las ciudadanas o ciudadanos para la inscripción de sus candidaturas, presentarán una declaración jurada en la que indiquen que no se encuentran incurso en las prohibiciones previstas en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017.”

2. En el artículo 96 incorpórese un número 9 con el siguiente texto:

“9.- Quienes tengan bienes o capitales, de cualquier naturaleza, en paraísos fiscales.”

CUARTA: Refórmese en la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, las siguientes disposiciones:

1. Incorpórese en el artículo 21, a continuación del numeral 12 el siguiente numeral:

“... - Hallarse incurso en la prohibición prevista en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017.”

2. Incorpórese en el artículo 57 un número 3 con el siguiente texto:

“ 3.- Hallarse incurso en la prohibición prevista en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017.”

3. Incorpórese a continuación del artículo 70 un nuevo artículo con el siguiente texto:

“Art.- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social no podrá proceder, en ningún caso, a seleccionar o designar como primeras autoridades o máximas autoridades de las instituciones que le corresponden, en caso de que los candidatos se encuentren incurso en la prohibición prevista en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017.”

QUINTA: Refórmese en la Ley Orgánica del Servicio Público las si-



güentes disposiciones:

1. En el artículo 24 incorpórese una letra n) con el siguiente texto:
“ n) Tener bienes o capitales, de cualquier naturaleza, en paraísos fiscales.”
 2. En el artículo 48 sustitúyase la letra j) por la siguiente:
“j) Incumplir los deberes impuestos en el literal f) del artículo 22 de esta ley o quebrantar las prohibiciones previstas en el artículo 24 de esta ley;”
- SIXTA:** Incorpórese en la Ley de Régimen Tributario Interno, antes del artículo 5, el siguiente:

Art. (...) Paraísos fiscales, regímenes fiscales preferentes o jurisdicciones de menor imposición.- Para que el Servicio de Rentas Internas determine qué países se consideran como paraísos fiscales, regímenes fiscales preferentes o jurisdicciones de menor imposición, deberá verificar el cumplimiento de al menos dos de las siguientes condiciones:

- a) Tener una tasa efectiva de impuesto sobre la renta o impuestos de naturaleza idéntica o análoga inferior a un sesenta por ciento (60%) a la que corresponda en el Ecuador.
- b) Permitir que el ejercicio de actividades económicas, productivas o comerciales no se desarrolle sustancialmente dentro de la respectiva jurisdicción o régimen.
- c) Ausencia de un efectivo intercambio de información conforme estándares internacionales de transparencia.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

DISPOSICIÓN ÚNICA.- Deróguese toda disposición legal que se oponga a lo previsto en la presente ley orgánica.

DISPOSICIÓN FINAL

Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017 entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

